



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 69 De Martes, 25 De Agosto De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320200018100	Ejecutivo	Abarcatodo S.A.S	Lina Margarita Gomez Cuadrado	21/08/2020	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Mantiene En Secretaria Por El Terminio De Cinco (5) Días
08001418901320200012100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Jose Leonardo Bonilla Botia	Rafael Uribe Arias	19/08/2020	Auto Rechaza - Rechaza Por Competencia Y Ordena Enviar Al Juzgado 9 Civil Del Circuito De Barranquilla 02
08001418901320190017900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Jose Miguel Quidaro Ruiz	Jose Matias Peralta Escalante	20/08/2020	Audiencia De Conciliación, Decisión De Excepciones Previas, Saneamiento, Fijación De Ligio - Fija Fecha Audiencia Septiembre 3 De 2020
08001400302220180029900	Procesos Ejecutivos	Edificio Sol Del Este li	Luz Marina Arango Hoyos, Daniela Calderon Arango	21/08/2020	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - 05

Número de Registros: 6

En la fecha martes, 25 de agosto de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

cfbd1ac3-a4ec-4e29-b436-5318957501dc



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 69 De Martes, 25 De Agosto De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320200029300	Tutela	Jesus De Los Santos Nuñez Rojas	Rectificadora De Motores E Inyeccion Diesel	20/08/2020	Auto Concede / Rechaza Impugnacion - Concede Impugnación 02
08001418901320200017900	Verbales De Minima Cuantia	Organizacion Clinica General Del Norte S.A.	Timoleon Ardila	20/08/2020	Auto Admite / Auto Avoca - 02

Número de Registros: 6

En la fecha martes, 25 de agosto de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

cfbd1ac3-a4ec-4e29-b436-5318957501dc



PROCESO: ACCION DE TUTELA

RADICACION: 08001418901320200029300

ACCIONANTE: JESUS DE LOS SANTOS NUÑEZ ROJAS CC. 8.731.074

ACCIONADO: RECTIFICADORA DE MOTORES E INYECCION DIESEL CIA LTDA, NIT:
900.635.351-0

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho la presente acción de tutela, con memorial de impugnación presentado por la parte accionante el 19 de agosto de 2020. Sírvasse proveer.

Barranquilla, Agosto 20 de 2020

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
La Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA TRANSITORIO, AGOSTO VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTE (2020)

Visto el anterior informe secretarial y observado que el escrito de impugnación presentado por la parte accionante el 19 de agosto de 2020 atiende los lineamientos contemplados en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991; el juzgado,

RESUELVE

1. Concédase la IMPUGNACIÓN interpuesta por la parte accionante JESUS DE LOS SANTOS NUÑEZ ROJAS CC. 8.731.074 contra la sentencia de fecha agosto trece (13) de 2020, proferida al interior de la presente acción de tutela.
2. Para efecto del surtimiento de la alzada en mención, por secretaría efectúese el reparto entre los distintos Juzgados Civiles del Circuito de Barranquilla y remítase el expediente a la Oficina Judicial. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6b2b31c72c29b1bdb6f507c76f8f58ade99be98a96a28b21ee302925e19b2859

Documento generado en 20/08/2020 08:48:29 p.m.



RADICACION: 080014189013-2020-00179-00

PROCESO: VERBAL - RESTITUCION DE INMUEBLE -

DEMANDANTE: ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A.

DEMANDADO: TIMOLEON ARDILA CC. 5595133

INFORME SECRETARIAL

La presente demanda de restitución de inmueble pendiente por admisión, igualmente le informo que los términos se encontraban suspendidos en virtud del acuerdo PCSJA20-11528 de 2020. Sírvase usted proveer.

Barranquilla, Agosto 20 de 2020

Leda Guerrero De la Cruz
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(TRANSITORIO) AGOSTO VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTE (2020).

Procede el despacho a la revisión de la presente demanda de restitución de inmueble, encontrándose que se encuentra ajustada a la ley y reuniendo los requisitos legales establecidos en los Art. 82, 83, 84, 85 y 384 del C.G del P, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- Admítase y désele curso a la presente demanda de restitución de inmueble arrendado, promovida por la ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A.NIT. 8901027685 representada legalmente por la señora LIGIA MARIA CURE RIOS CC. 22.395720, contra el señor TIMOLEON ARDILA CC. 5595133, sobre el inmueble ubicado en la calle 64 No. 59 B -10 de esta ciudad.

SEGUNDO.- Notificar el auto admisorio de la demanda al demandado en la forma establecida en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO.- Córrese traslado al demandado por el término de diez (10) días hábiles, haciéndosele entrega del mismo, junto con sus anexos; de conformidad con el inciso 5° del artículo 391 del C.G.P.

CUARTO.- Al momento de notificar al extremo pasivo, adviértasele que para ser oído en el proceso debe consignar los cánones causados y que se sigan causando, con ocasión del contrato de arrendamiento, a órdenes del juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 384 numeral 4° inc. 2° del Código General del Proceso.

QUINTO.- Reconocer personería jurídica al Dr. ANDRES ALBERTO ALARCON CARRILLO identificado con CC. 72.274.052 y portador de la T.P. 178583 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante, para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla

SIGCMA

Código de verificación:
6686f2fae8a355a31bcd5d4e45d69522c181575ec05b81dec22796496a3
b7297

Documento generado en 20/08/2020 10:05:48 p.m.



RADICADO: 08001400302220180029900
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDIFICIO SOL DEL ESTE II
DEMANDADO: LUZ MARINA ARANGO HOYOS, CRISTIAN MARCEL
GARCIA Y DANIELA CALDERON ARANGO

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020).

Procede el despacho a dictar sentencia anticipada dentro del presente proceso, iniciado por el EDIFICIO SOL DEL ESTE II NIT. 800.256.341-8, a través de apoderada judicial, contra los señores LUZ MARINA ARANGO HOYOS C.C. No. 32.507.757, CRISTIAN MARCEL GARCIA y DANIELA CALDERON ARANGO, con fundamento en las preceptivas del artículo 278-2 del C.G.P., toda vez que no existen pruebas por practicar.

El presente proceso fue asignado a este Despacho judicial, en cumplimiento del Acuerdo No. CSJATA-18-110 y CSJATA-18-123.

ANTECEDENTES

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN. La parte demandante solicitó como pretensión la orden de pago contra los demandados por la suma de \$24.639.819⁰⁰, por concepto de cuotas de administración causadas desde el mes de julio de 2012 hasta septiembre de 2018, y las que se siguieran causando en el curso del proceso.

TRÁMITE PROCESAL. La demanda fue repartida al Juzgado Veintidós Civil Municipal Mixto de Barranquilla, convertido mediante Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019, en JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE de forma transitoria. Mediante auto de fecha octubre 26 de 2018, se resolvió librar Mandamiento de pago a favor de la demandante y en contra de los señores LUZ MARINA ARANGO HOYOS C.C. No. 32.507.757, CRISTIAN MARCEL GARCIA y DANIELA CALDERON ARANGO, por la suma antes descrita, más los intereses legales, desde que hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago total.

Los señores CRISTIAN MARCEL GARCIA y DANIELA CALDERON ARANGO se notificaron a través de apoderado judicial el 18 de febrero de 2019, interponiendo en oportunidad recurso de reposición el 21 febrero de 2019 (ver folio 39 al 42) y excepciones de mérito el 01 de marzo del mismo año (ver folio 56 al 62); por su parte, la señora LUZ MARINA ARANGO HOYOS C.C. No. 32.507.757, se notificó por aviso el 21 de febrero de 2019 del auto que libró mandamiento de pago, sin ejercer su derecho de defensa.

Los demandados CRISTIAN MARCEL GARCIA y DANIELA CALDERON ARANGO, a través de apoderado judicial, se oponen a las pretensiones de la acción promovida en su contra, alegando que no se dan los presupuestos facticos, ni mucho menos legales para su prosperidad, proponiendo las siguientes excepciones de mérito:

1. **FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA.** Que al expediente no se allegó prueba de ningún vínculo existente entre sus clientes, señores DANIELA CALDERON ARANGO Y CRISTIAN MARCEL GARCIA y el EDIFICIO SOL DEL ESTE II, razón por la que no es dable condenar a sus poderdantes, sin existir elementos de juicio para ellos, pues no se acreditó la existencia de una relación jurídica sustancial.
2. **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION.** Que si bien es cierto sus representados habitan el inmueble, nunca han tenido la calidad de tenedores, solo son ocupantes o habitantes del mismo de forma temporal; que como quiera que la obligación reclamada por el demandante data del año 2008, cuando su clienta la señora DANIELA CALDERON ARANGO solo contaba con 17 años de



edad, como se demuestra en la copia de su cedula de ciudadanía aportada, no era sujeta de obligación reclamada, siendo solo hija de la propietaria, en quien además confluyen las calidades de poseedora y tenedora del apartamento.

Con relación al señor CRISTIAN MARCEL GARCIA, manifiesta que está en el apartamento desde hace tres años de forma temporal, toda vez que su trabajo es fuera de la ciudad y por periodos largos. Que es claro que los señores DANIELA CALDERON ARANGO Y CRISTIAN MARCEL GARCIA, no tienen la calidad de tenedores, ya que nunca han tenido el ánimo de señor y dueño.

3. COBRO DE LO NO DEBIDO. Argumenta que como quiera que la dueña o propietaria del inmueble lo es la señora LUZ MARINA ARANGO HOYOS, solicita al despacho declarar probada la excepción, toda vez que sus clientes DANIELA CALDERON ARANGO y CRISTIAN MARCEL GARCIA no le adeudan al demandante.
4. MALA FE DE LA PARTE DEMANDANTE. Después de resaltar constitucionalmente el principio de la buena fe, reitera que, si bien sus representados habitan el inmueble, nunca han tenido la calidad de tenedores; solo son ocupantes o habitantes de forma temporal; por lo que la obligación reclamada no tiene ninguna solidaridad con ello.

Estando dentro del término legal, la parte demandante recorrió el traslado de las excepciones de fondo propuestas por la parte ejecutada, manifestando que la parte demandada interpreta la definición de los términos de tenedor y poseedor inapropiadamente, ya que estos tienen distintos significados. Que en la posesión la persona ejerce actos con ánimo de señor y dueño sobre un bien, del cual tiene la propiedad, mientras que el mero tenedor reconoce la propiedad de alguien más sobre el bien, el cual cuida o disfruta de él, como en el derecho de usufructo, donde el usufructuario es un mero tenedor.

Que entonces el requisito de la mera tenencia es reconocer el dominio o propiedad de la cosa en otra persona, de lo que se deduce que los demandados DANIELA CALDERON y CRISTIAN MARCEL GARCIA, sí tienen la calidad de tenedores, como quieran que habitan el inmueble y reconocen un dueño, por consiguiente, se encuentran dentro de los obligados al pago de las cuotas de administración para el sostenimiento de la copropiedad, según lo consagra el artículo 29 de la ley 675 de 2001.

En cuanto a las excepciones de inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido y mala fe, se tiene que la ley 675 de 2001, amplió la obligatoriedad de quienes están obligados al pago de las expensas o cuotas de administración incluyendo al arrendatario, al nuevo propietario y en general a todos los tenedores a cualquier título. Que por lo tanto, los aquí demandados al estar habitando el EDIFICIO SOL DEL ESTE II, utilizan las áreas comunes de la copropiedad, siendo obligados al pago de las cuotas de administración ordinarias.

Acerca del deber de solidaridad, la parte actora después de hacer anotaciones de orden constitucional, señala que usualmente estos conjuntos residenciales están sujetos al régimen de propiedad horizontal que directamente desarrollan las obligaciones de los usuarios de las zonas comunes. Sin embargo, en caso de que estos conjuntos residenciales con zonas y servicios comunes no estén sujetos al anteriormente mencionado régimen legal, el deber de solidaridad social se hace plenamente aplicable y el cumplimiento del mismo implica que todos y cada uno de los usuarios de esas zonas y servicios comunes se hagan responsables de los gastos para el mantenimiento y prestación de los mismos. Por lo antes expuesto, la parte demandante solicita declarar no probadas las excepciones propuestas y en su lugar ordenar seguir adelante con la ejecución.



Agotado el trámite se procede a decidir, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

En el caso que nos ocupa entra el Despacho a resolver las excepciones de mérito propuestas por la parte ejecutada, en los siguientes términos.

En lo referente a la causal invocada como falta de legitimación en la causa por pasiva, resulta conveniente recordar que la misma se tiene como una facultad que le atribuye al demandado de desconocer o controvertir la reclamación que el demandante le dirige sobre una pretensión dentro de la demanda. En tal sentido, la parte demandada afirma que al expediente no se allegó prueba de ningún vínculo existente entre sus clientes DANIELA CALDERON y CRISTIAN MARCEL GARCIA y el EDIFICIO SOL DEL ESTE II, y que por tal razón no es dable condenarlo sin existir elementos de juicio suficientes para ello, pues no se acreditó la relación jurídico-sustancial.

Ante lo expuesto, la ley 675 de 2001, dispone en su artículo 48 que: *"En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior".*

En el asunto que nos ocupa se tiene que junto con la demanda se aportó el certificado expedido por el administrador del Edificio Sol del Este II, en el cual se alega la calidad de tenedores del apartamento 502ª, en cabeza de los señores CRISTIAN MARCEL GARCIA y DANIELA CALDERON ARANGO, lo que nos permite determinar que se cumplió con el presupuesto legal para proferir el mandamiento de pago, razón por la que se encuentra debidamente acreditada la legitimación por pasiva.

En cuanto a la excepción de inexistencia de la obligación, fundamentada en el hecho de la minoría de edad que para el año 2008 tenía la señora DANIELA CALDERON ARANGO, quién para esa época contaba con 17 años de edad, revisado el libelo se constata en el acápite de pretensiones, que la obligación se exige desde el mes de julio de 2012 y no desde el año 2008, razón por la que si bien se deberá corregir la orden de apremio en cuanto a la fecha de cobro de la primera cuota, según lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., ello en nada afecta la exigibilidad de la obligación, momento en el que la demandada CALDERON ARANGO había adquirido ya su mayoría de edad, y por tanto su plena capacidad de obligarse por ministerio de la ley.

En cuanto a lo alegado a favor del demandado CRISTIAN MARCEL GARCIA, de quien se afirma que reside en el apartamento desde hace tres años de forma temporal, además de que no se allega ni se solicita prueba que acredite tal afirmación, debe tenerse presente el deber de solidaridad impuesto en la Ley 675 de 2001, artículo 29: *Participación en las expensas comunes necesarias. (...) Para efecto de las expensas comunes ordinarias, existirá solidaridad en su pago entre el propietario y el tenedor a cualquier título de bienes de dominio privado."*

De la definición de obligación solidaria que trae el Código Civil en su artículo 1568, se tiene que cuando ésta se predica de la parte deudora, el acreedor puede exigir el pago de la obligación al deudor que él elija o a todos los deudores, subsistiendo dicho nexo hasta que se extinga completamente la obligación. Una vez la obligación se extingue, quien canceló al acreedor puede cobrar a cada uno de los demás deudores solidarios lo pagado, descontando su parte de la deuda, siendo él quien tiene las acciones legales para ello, según lo dispuesto en el artículo 1579 del mismo estatuto, razón por la que el

Edificio Centro Cívico Piso 6°

PBX: 3885005 EXT 1080 - Celular: 316 5761144

www.ramajudicial.gov.co

Email: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



tiempo de habitación de este demandado o cualquier otro, en el apartamento que genera la deuda por cuotas de administración, resulta irrelevante al promulgarse de dicha deuda el deber de solidaridad entre *"el propietario y el tenedor a cualquier título"*.

Ahora, en relación a la excepción de mérito denominada cobro de lo no debido, ninguna duda tiene el despacho acerca que los señores CRISTIAN MARCEL GARCIA y DANIELA CALDERON ARANGO, se encuentran solidariamente obligados al pago de la administración del bien que actualmente habitan.

En este punto, si bien el apoderado señala que la propietaria, poseedora y además tenedora del inmueble es la señora LUZ MARINA CALDERON HOYOS, surge protuberante su errada postura jurídica al confundir dichos términos, y además asumirlos, contrario a toda lógica legal, como inescindibles, tal lo resalta su contraparte en la oposición a las excepciones.

Recuérdese que según el artículo 775 del C.C., *"Se llama mera tenencia la que se ejerce sobre una cosa, no como dueño, sino en lugar o a nombre del dueño. El acreedor prendario, el secuestre, el usufructuario, el usuario, el que tiene derecho de habitación, son meros tenedores de la cosa empeñada, secuestrada o cuyo usufructo, uso o habitación les pertenece Lo dicho se aplica generalmente a todo el que tiene una cosa reconociendo dominio ajeno."*

Por lo tanto, al afirmar su propio apoderado que los demandados que representa habitan el inmueble, y que además reconocen el derecho de propiedad en cabeza de la señora CALDERÓN HOYOS, se encuentra confesada su calidad de tenedores, sin que sea necesario realizar ninguna elucubración legal adicional sobre tal aspecto.

Finalmente, acerca de la excepción de mérito denominada mala fe, la misma tampoco prospera, por cuanto existe un título ejecutivo que respalda las pretensiones de la demanda, la cual se dirige contra los deudores a cargo de dicha obligación.

Con base en las anteriores consideraciones, se declararán no probadas las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, y se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, que además será corregido, según lo expuesto.

En mérito de lo anterior, el juzgado 13 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. Téngase por corregido el numeral 1º del proveído de octubre 26 de 2018, en cuanto a que la primera cuota ejecutada corresponde *"al saldo de la cuota de administración del mes de julio de 2012"*, según se solicita en las pretensiones del libelo, de conformidad con la facultad oficiosa dispuesta en el artículo 286 del C.G.P.
2. Declarar no probadas las excepciones de mérito denominadas falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido y mala fe de la parte demandante, conforme a lo señalado en la parte considerativa.
3. Ordénese seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de pago, proferido por este despacho el 26 de octubre de 2018, en contra de la parte demandada LUZ MARINA ARANGO HOYOS, CRISTIAN MARCEL GARCIA y DANIELA CALDERON ARANGO.
4. Preséntese liquidación de crédito, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 446 del CGP.
5. Condénese en costas a la parte demandada. Fíjese como agencias en derecho la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL PESOS M.L. (\$2.639.000^{oo}), correspondientes al 10% del capital contenido en el título que



sirve de base para el recaudo ejecutivo, conforme al acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

08001400302220180029900

Firmado Por:

**CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a5281d051c124bdb91a1936ad3974444115ca80909dfa0744c54e3744b8d98fe

Documento generado en 23/08/2020 09:54:49 p.m.



RAD: 08001418901320190017900

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: JOSE MIGUEL QUIJANO RUIZ CC. 13.719.697

DEMANDADO: JOSE MATIAS PERALTA ESCALANTE CC. 72.169.716

INFORME SECRETARIAL

Al despacho del señor juez, el presente proceso ejecutivo, informándole que el término de traslado de las excepciones se encuentra vencido. Sírvasse Proveer.

Barranquilla, Agosto 20 de 2020

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
(TRANSITORIO). Barranquilla, agosto veinte (20) de dos mil veinte (2020).

Visto el anterior informe secretarial y examinado el presente proceso, se encuentra surtido el traslado de las excepciones de mérito en la forma señalada en el artículo 443 del C.G.P., por lo que se hace necesario citar para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 443-2 del mismo estatuto, por lo que el juzgado

RESUELVE

1. Fíjese el 03 de septiembre de 2020, a las 2:00 pm, con el fin de realizar audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., dentro de este proceso, la cual se la cual se realizará por medios tecnológicos, según lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto 806 de 2020.
2. Por lo anterior, remítase a las partes el link generado por la plataforma digital TEAMS, para la realización del referido acto procesal, con el fin que rindan interrogatorio sobre los hechos de la presente demanda. La inasistencia de alguna de las partes, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones, según el caso, tal como lo dispone el artículo 372, numeral 4° del Código General del Proceso.
3. Se previene a las partes intervinientes y a sus apoderados, que el día de la audiencia, deberán presentar los documentos y testigos que pretendan hacer valer como prueba a su favor.
4. Notifique a las partes por medio de correo institucional.

DECRETO DE PRUEBAS

DOCUMENTALES DE LAS PARTES

Téngase como prueba los documentos aportados por la parte de la demanda, excepciones y traslado de excepciones.

SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA

1. Decrétese como prueba testimonial la declaración de la señora AURIESTELA NAVARRO ESCOBAR, con el fin que deponga sobre los hechos la demanda.
2. Decrétese el interrogatorio de parte del señor JOSE MIGUEL QUIJANO RUIZ CC.13.719.697.



SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

1. Decrétese el interrogatorio de parte al señor JOSE MATIAS PERALTA ESCALANTE CC. 72.169.716
2. Téngase como prueba indiciaria las capturas de mensajes de aplicación WhatsApp visibles a folios 31-35 del expediente, en concordancia con lo considerado en la Sentencia T-043 de 2020, de la H. Corte constitucional.
3. Requírase a la parte actora a fin que a más tardar el día de la audiencia, allegue respuesta de la petición que elevó ante la entidad financiera Bancolombia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

78bf665b4272be02ea47f77f29cad92fe19b755de91e52cae22e8c2f59713eed

Documento generado en 20/08/2020 10:40:25 a.m.



RADICADO: 08001418901320200012100
PROCESO: EJECUTIVO -
DEMANDANTE: JOSE LEONARDO BONILLA BOTIA CC. 19.241.623
DEMANDADO: RAFAEL URIBE ARIAS y SONIA TORRES RIVERA

INFORME SECRETARIAL

La presente demanda ejecutiva asignada por Oficina Judicial, pendiente para admisión. Sírvase usted proveer.

Barranquilla Agosto 19 de 2020

Leda Guerrero De la Cruz
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(TRANSITORIO) AGOSTO DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTE (2020).

Visto el anterior informe secretarial, el señor JOSÉ LEONARDO BONILLA BOTÍA presenta demanda ejecutiva contra los señores RAFAEL URIBE ARIAS y SONIA TORRES RIVERA, por la suma de 30.430.290.00, aportando como base de recaudo ejecutivo una sentencia de primera instancia proferida dentro de un proceso reivindicatorio, seguido ante el juzgado 9º Civil del Circuito de Barranquilla, providencia que se allega en medio magnético (CD).

Considerando la naturaleza del título base de la ejecución, el artículo 306 del C.G.P., dispone: *“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el Juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.”*

El aparte subrayado de la norma transcrita, impone el deber de conocer la ejecución de la sentencia al mismo juez que la profirió, por lo que la presente será rechazada por falta de competencia y remitida al Juzgado NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, para lo de su conocimiento.

En virtud de lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE

1. Rechazar la presente demanda ejecutiva presentada por el señor JOSE LEONARDO BONILLA BOTIA CC. 19.241.623, contra los señores RAFAEL URIBE ARIAS y SONIA TORRES RIVERA, por falta de competencia, conforme lo expuesto en precedencia.
2. Remitir el expediente al juzgado NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, para lo de su conocimiento.
3. Anótese su salida en el libro radicador correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE

JUEZ MUNICIPAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla
JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

SIGCMA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fee05feb0b02b1573dc36ca5f817b699748fcc8a00f25e2f6e57b13b55187ea**

Documento generado en 21/08/2020 08:42:34 a.m.



RADICACION: 080014189013-2020-00181-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ABARCA TODO SAS. NIT. 900739158

DEMANDADO: LINA MARGARITA GOMEZ CUADRADO CC. 1.067.859.472

INFORME SECRETARIAL

La presente demanda pendiente para admisión; igualmente le informo que los términos se encontraban suspendidos en virtud del acuerdo PCSJA20-11528 de 2020. Sírvase usted proveer.

Barranquilla, Agosto 21 de 2020

Leda Guerrero De la Cruz
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(TRANSITORIO) AGOSTO VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTE (2020).

Una vez revisada la presente demanda ejecutiva interpuesta por ABARCA TODO SAS. NIT. 900739158 contra la señora LINA MARGARITA GOMEZ CUADRADO CC. 1.067.859.472 se evidencia que la parte demandante pretende que se libre mandamiento de pago por la suma de \$ 2.231.343.00; sin embargo, en el acápite de notificaciones no informa la dirección electrónica de la demandada LINA MARGARITA GOMEZ CUADRADO CC. 1.067.859.472, tal lo exige el artículo 82-10 del C.G.P.

Por lo anterior, el juzgado mantendrá la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído, a fin de que la parte demandante subsane el defecto anotado y además informe la forma como obtuvo los correos de los demandados y allegue las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a las personas por notificar, según lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, so pena de rechazo.

En mérito a lo anteriormente expuesto este Despacho,

RESUELVE

Mantener la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado, para su subsanación, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Telefax: 3885005 EXT 1080. Correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla

SIGCMA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a191fb34675439b59277cb93c5832c97b3212c01006a2c986580e1d363237c7d

Documento generado en 24/08/2020 04:46:12 p.m.